

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de noviembre de 1979

Núm. 62-I
(Senado, Serie III, núm. 5)

PROPOSICION DE LEY

Expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.

Texto remitido por el Senado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley remitida por el Senado relativa a Expedición de Certificaciones e Informes sobre Conducta Ciudadana.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Justicia, competente para conocer de su tramitación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días, que expira el 19 de diciembre próximo para presentar enmiendas a la citada proposición de ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de noviembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Excelentísimo señor: El Pleno del Senado, en su sesión del día 7 de noviembre de 1979 ha tomado en consideración la proposición de ley sobre expedición de

certificaciones e informes sobre conducta ciudadana, con el siguiente texto:

Artículo 1.º

Las certificaciones e informes de conducta ciudadana consistirán en la certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeles, complementada con la declaración a que se refiere el artículo 2.º, salvo prescripción en contrario contenida en norma con rango de ley.

Artículo 2.º

1.º La declaración complementaria a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse, a opción del interesado, ante el Secretario del Ayuntamiento o del Gobierno Civil de su domicilio, o ante quien se halle habilitado para sustituir a uno o a otro y expresará:

a) Si se encuentra inculcado o procesado.

b) Si se le ha aplicado medida de seguridad, así como si está implicado en di-

ligencias seguidas en procedimiento fundado en la Ley de Peligrosidad Social.

c) Si ha sido condenado en juicio de faltas durante los tres años inmediatamente anteriores a la declaración.

d) Si en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración se le ha impuesto sanción gubernativa como consecuencia de expediente administrativo sancionador, por hechos no comprendidos en leyes de amnistía o de indulto.

A tales efectos, no serán objeto de declaración las sanciones gubernativas impuestas por actos meramente imprudentes, ni las procedentes de infracciones de tráfico.

2.º Si el interesado se hallara comprendido en cualquiera de los supuestos a que se refiere el número anterior, así lo hará constar, con expresión del órgano jurisdiccional ante el que se hayan seguido las diligencias o que le haya impuesto medida de seguridad o, en su caso, de la autoridad gubernativa que le hubiera sancionado.

Artículo 3.º

1.º Los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles facilitarán los oportunos impresos para la realización de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior. En su reverso se imprimirá el texto del artículo 303 del Código Penal y del número 4 del artículo 302.

2.º El Secretario que reciba la declaración o, en su caso, quien le sustituya, dará

lectura a los preceptos penales citados en el número anterior de este artículo al declarante y certificará el cumplimiento de este requisito.

Artículo 4.º

Lo establecido en los anteriores artículos no obsta a la facultad del Juez Instructor para solicitar los informes sobre la moralidad de los procesados, de conformidad con el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición adicional primera

La entrada en vigor de la presente ley no alterará el actual régimen jurídico sobre informes dentro de la competencia del ramo de Defensa, ni en los regulados por los Reglamentos de Armas y Explosivos.

Disposición adicional segunda

El Gobierno dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente ley.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID